

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
2ª INSTANCIA - RADICACIÓN 2019-365-01

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el día 27 de julio de 2020, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal, propuesto por la señora **CARMEN JULIA CUERO CABRERA** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante el cual se negó una prueba consistente en un testimonio.

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia fechada el 27 de julio de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali decidió negar la solicitud de prueba testimonial solicitado por la entidad demandada respecto de la Dra. SANDRA PATRICIA BURGOS.

2.- Sustenta el *a quo* su decisión, en el hecho de que comparte la tesis que al respecto expone el tratadista Jairo Parra Quijano, quien a través de su obra: “*Manual de Derecho Probatorio* enseña: “*Los acontecimientos preprocesales determinan que una persona sea testigo o no, y que haya de tener una relación histórica con el asunto de que se trate, de tal manera que es necesario por no poder ser reemplazado para el descubrimiento de la verdad; el perito es fungible, en el sentido de que está a disposición del juez y de que éste lo selecciona a discreción (...). El testigo declara sobre hechos pasados o presentes que percibió antes del proceso...*”.

Aplicando este criterio al caso en examen, concluye que si bien es cierto la Dra. Burgos tiene los conocimientos profesionales para emitir un concepto técnico, no puede fungir como testigo teniendo en cuenta que si el propósito de dicha solicitud es tratar de establecer la posible reticencia de la señora Carmenza Cabrera de Cuero, con la solicitud Individual del seguro de vida, la historia clínica de la asegurada y el mismo contrato aportado, constituyen documentación suficiente para evidenciar la configuración o no, de la misma.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la prueba se solicitó oportunamente en la contestación de la demanda y que la testigo por ser medica titulada, goza de amplia experiencia para brindar claridad al despacho sobre los hallazgos en la Historia Clínica y cómo cada uno corresponde a las patologías preguntadas en el formulario de asegurabilidad. Así mismo manifiesta que no existe ninguna tarifa legal establecida para probar los hechos y circunstancias pretendidas con la testigo técnica.

CONSIDERACIONES

El punto materia de inconformidad radica en el hecho de que el *a quo* negó la solicitud de una prueba consistente en citar a la Dra. SANDRA PATRICIA BURGOS, como testigo

técnico de los hechos motivo de la litis, con el propósito de que ilustre al despacho en la interpretación de la historia clínica que milita en el expediente.

El despacho de conocimiento insiste en el hecho de que no considera necesario citar a la profesional en medicina, porque, en su sentir, los hechos expuestos en la demanda y la contestación, arrojan la suficiente claridad para tomar una decisión respecto a la posible existencia del fenómeno de la reticencia, figura que consiste puntualmente, en la inexactitud de la información que brinda el tomador de un seguro, al no hacer una declaración sincera del estado del riesgo que presenta su salud al momento de celebrar el contrato de seguro, lo cual deviene en una nulidad relativa del negocio jurídico posteriormente.

Así mismo hace hincapié en el hecho de que la persona citada como testigo no reviste la calidad de tal sino que en su opinión, se trata de una persona con calidad de perito en atención al título profesional que ostenta en medicina a parte del hecho de que en realidad no le constan los hechos concomitantes con la celebración del contrato de seguro, teniendo en cuenta que no presenció tal acto.

En la presente instancia, considera este despacho judicial, atinada la posición del titular del despacho de primera instancia, teniendo en cuenta en primer lugar, que tanto las razones que expone para ello, como la tesis del reconocido tratadista que trae a colación, esto es, el Dr. Jairo Parra Quijano son muy claras, y no permiten duda respecto de que no se trata de un testigo propiamente dicho, sino de una persona que por ser profesional en medicina puede ayudar al juez a entender el contenido de la Historia Clínica anexa al expediente.

En resumen, el quo, enfoca sus consideraciones en la diferencia que existe entre un testigo común y uno técnico. Para dilucidar el punto controvertido, nos permitimos transcribir parcialmente, lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Al respecto la doctrina ha definido al testigo técnico como aquel que está en condiciones que está en condiciones de efectuar deducciones e inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto, por razón de su profesión, oficio o afición y es precisamente esa experiencia específica la que le permite efectuar deducciones sobre las causas determinantes de ciertos hechos materia de la Litis, que es donde reside la esencia o distintivo básico de ese tipo de testimonio. Cabe destacar que el testigo técnico no es llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales, porque eso encaja en la prueba pericial, sino que quien presenció los hechos tiene con respecto a estos, y en razón de su profesión, conocimientos que le permiten suministrar una información completa, que es precisamente la que aclara aspectos importantes todavía no confirmados”. (Consejo de Estado, Sección Tercera-E. No.37061 de 2010).

Aplicando el criterio citado, al caso en estudio, tenemos que tanto el testigo común como el testigo técnico, en un principio son de recibo en cuanto a la solicitud de pruebas, con la diferencia de que al testigo técnico le está permitido exponer impresiones personales, formadas como consecuencia de sus condiciones profesionales o académicas, relacionadas con los hechos objeto del testimonio. Sin embargo a pesar de su cualificación, el testigo técnico para que pueda fungir como tal, debe haber aprehendido por sus propios sentidos el

acto sobre el cual va a declarar, situación que como bien anota el *a quo*, no se da en el curso de las presentes diligencias, si tenemos en cuenta que si bien es cierto la Dra. SANDRA PATRICIA BURGOS califica como testigo técnico en razón a su calidad de profesional de la medicina, no percibió de manera personal, es decir, no estuvo presente en la celebración y/o firma, del contrato que motiva la presente litis.

Luego entonces, como quiera que la Dra. SANDRA PATRICIA BURGOS no presenció el acto de celebración del contrato materia de la presente controversia, a pesar de su cualificación especial, no puede ser citada como testigo técnico y su comparecencia debió ser solicitada como prueba pericial.

Asimismo, tal como lo consideró el juzgado de primer grado, tal medio de prueba no es relevante para decidir sobre la prueba del enunciado fáctico respectivo. En efecto, la aseguradora ha excepcionado la nulidad relativa del seguro por reticencia, por ello, el enunciado fáctico que es objeto de prueba es si la asegurada fue reticente al momento de declarar sobre el estado del riesgo cuando pactó el seguro, al no informar sobre su estado de salud.

Así las cosas, es claro que tal prueba no parece relevante, porque tal conclusión es propia del juzgador y no de un experto, siendo suficientes las pruebas que obran ya en el asunto. En otras palabras, no se encuentra relevante para su decreto la opinión de la Dra. Burgos, en tanto no permite fundar en ella mismo una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico que soporta la excepción, esto es la reticencia de la asegurada.

Corolario obligado de lo anterior es, que la decisión de primera instancia, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto proferido el día 27 de julio de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

2.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e27a088aa0de4aeb9f57f52540152939c4f0747d6165810d52c21179572d05

Documento generado en 05/06/2022 09:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920210001500)

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es decir la adjudicación a su poderdante del bien inmueble afecto al presente asunto, por el 90% del avalúo catastral presentado, el cual asciende a la suma de \$1.183.570.000,00, ello en atención a que el bien se encuentra embargado, la demandada está notificada por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, la parte demandante presentó la liquidación del crédito requerida por el despacho, la cual fue coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, liquidación que asciende a la suma de \$900.000.000,00 M/cte., más \$630.726.375,00 M/cte. como intereses de mora para un total de \$1.530.726.375,00 M/cte, es decir, el monto de la adjudicación es inferior al crédito, el juzgado dando cumplimiento a lo normado en el artículo 467 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- ADJUDICAR al demandante JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ, el lote distinguido con el No. 5 de la manzana B de la Parcelación Cañas Gordas del área rural de Santiago de Cali, con área de 3.000 M2, determinados por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 44,00 metros lineales aproximadamente con predio de Inversiones Arbeláez Luna y Cia S. en C., SUR: En extensión de 44,00 metros lineales aproximadamente con la Avenida La Vorágine; ORIENTE: En extensión de 67,36 metros lineales con predio que es o fue de Francisco Gilberto Díaz Barberán; OCCIDENTE: En extensión de 70,00 metros aproximadamente con predio de Carlos A. Rodríguez P., junto con la casa de habitación de una planta en el edificada, por valor equivalente al 90% del avalúo del inmueble, es decir por la suma de **\$1.065.213.000,00. M/cte.**

Tradicón.- El inmueble fue adquirido por la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS por compra que le hiciera a los señores OSCAR ANDRES CALLE MAFLA y LUIS FERNANDO VASQUEZ CIFUENTES, a través de la Escritura Pública No. 1166 del 2 de mayo de 2013 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

Segundo.- DECRETAR a cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble afecto al presente asunto. Líbrese oficio a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercero.- ORDENAR la CANCELACION del gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía que por la suma de \$100.000.000,00 M/cte., soporta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-142334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue otorgado a favor de JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE por la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS, y que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 2283 del 7 de junio de 2019, de la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto del caso a la notaría en mención.

Cuarto.- De la presente providencia se ordena expedir copia para que se protocolice en una Notaría de Santiago de Cali, e igualmente, se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de lo cual la parte interesada deberá allegar copia para anexar al expediente.

Quinto.- ORDENAR a la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, haga entrega del inmueble al señor JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ, como también los títulos que tenga en su poder del bien adjudicado.

Sexto.- Si la entrega del inmueble no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b709c8ddbc7dae006d0575f2263cc0900549cfcac5c578e8a06bc04899e27**
Documento generado en 05/06/2022 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920210001500)

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

Mediante proveído del 28 de marzo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que, dentro del término de notificación y ejecutoria de dicha providencia aportara la liquidación del crédito actualizada, la que debía versar sobre la suma de \$900.000.000,00 como capital e intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandante, el día 4 de abril de 2022 aporta la liquidación del crédito sobre el capital, \$900.000.000,00 e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2022, dando un total de \$1.636.645.125,00., liquidación que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, manifestando estar conforme con dicha liquidación y que renuncian a los términos de ejecución del auto que aprueba la liquidación.

A través de memorial allegado al despacho el 6 de abril de la anualidad que avanza, la parte demandante presenta una nueva liquidación del crédito, capital \$900.000.000,00 más los intereses a la tasa del 2% mensual liquidados desde el 29 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2022, en cuantía de \$630.726.375,00 para un total de \$1.530.726.375,00, y no \$1.636.645.125,00 como erradamente se consignó, liquidación ésta que también fuera coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, manifestando estar conforme con dicha liquidación y que renuncian a los términos de ejecución del auto que aprueba la liquidación.

Atendiendo a lo acreditado en los escrito allegados al expediente como a lo manifestado por los apoderados por las partes intervinientes en este asunto, como también al hecho que la liquidación fue revisada por el despacho, se tendrá en cuenta la segunda de las liquidaciones presentadas, es decir la correspondiente a \$900.000.000,00 M/cte. como capital y \$630.726.375,00 como intereses moratorios para un total de \$1.530.726.375,00 M/cte.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER como liquidación del crédito la presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, consistente en la suma de \$900.000.000,00 M/cte., y la suma de \$630.726.375,00 M/cte. como intereses de mora para un total de \$1.530.726.375,00 M/cte.

Segundo.- Como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb195735ec07ddf2d5fd20a7bec7c1a711dc0bd590a209bad94c30558b8ac0**
Documento generado en 05/06/2022 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210031600)

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de sociedad **ACOSTAS & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN** contra sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de: \$5.312.829, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: abril de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

3.- La suma de: \$10.900.106, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

5.- La suma de: \$10.900.106,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: junio de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

7.- la suma de: \$10.810.483,oo, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

8.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

9.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: agosto de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

10.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

11.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

12.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

13.-La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

14.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

15.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

16.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

17.- La suma de: \$ 2.726.472, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de

2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

18.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

19.- La suma de: \$5.405.243, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

20.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

21.- La suma de: \$1.043.892,85, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: febrero de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2^a.

22.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

23.- La suma de: \$6.239.458,61,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: marzo de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

24.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

25.- La suma de: \$6.239.458,61,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

26.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

27.- La suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

28.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

29.- Por la suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

30.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

31.- La suma de: \$6.239.458,61,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

32.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

33.- La suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

34.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

35.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: septiembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

36.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

37.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

38.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

39.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

40.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

41.- La suma de: \$6.668.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

42.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

43.- la suma de: \$6.668.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, de la bodega: No.6 del Bloque 2A.

44.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

45.- L suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

46.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

47.- a suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

48.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

49.- La suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

50.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

51.- La suma de: \$6.714.695, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

52.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

53.- La suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

54.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

55.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

56.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

57.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

58.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

59.- La suma de \$60.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

60.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

61.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

62.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

63.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

64.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

65.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, de la bodega No. 6 del Bloque 2A.

66.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

67.- La suma de \$7.178.270,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

68.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

69.- La suma de \$7.399.915 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

70.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

71.- La suma de \$7.447.515,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

72.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

73.- La suma de \$7.447.515,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

74.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

75.- La suma de \$6.983.321,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

76.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

77.- La suma de \$6.983.321,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

78.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

79.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

80.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

81.- La suma de \$7.161.686, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

82.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

83.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

84.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

85.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

86.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

87.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

88.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

89.- La suma de: \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

90.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

91.- La suma de \$7.658.013,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

92.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

93.- La suma de \$7.658.013,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

94.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

95.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

96.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

97.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

98.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

99.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

100.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

101.- La suma de \$7.759.432,00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

102.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

A través de auto fechado 17 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la acreedor sociedad **ACOSTAS & CIA EN S. EN C. S. EN LIQUIDACION** y a cargo de los demandados, la sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR** proveído del cual se notificó a la parte demandada el 11 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR**, quienes deberán pagar a sociedad **ACOSTAS & CIA EN S. EN C. S. EN LIQUIDACION**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$15.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante sociedad **ACOSTA & CIA EN S. EN C. S. EN LIQUIDACION**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f810511d821344b0d6ba556d9a4f8bc8328b7fb9c24fc26abde59d6b80313c**
Documento generado en 05/06/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210037500

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

REQUERI a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991dea7abbb18b4394c9ce898f8a490ef815d6965976a9861708a22a84fa0151**

Documento generado en 05/06/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210038200

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal que legalmente le corresponde, a fin de continuar con el trámite respectivo en esta clase de asunto, cual es la de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bc3a73d0416325f36bbbf763ffb2bd35cfe74c790d44c4fc73746c65e7e794

Documento generado en 05/06/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>